

para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Esmo. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes.

1.º Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale

esta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.º Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, escepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.º Las elecciones de que habla el artículo 6.º y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.º de Enero siguiente.

4.º La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5.º Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.º.—Circular.—Comquiera que por el decreto espedido por el congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no escedia de cincuenta pesos, y escediendo se admitiesen las dos terceras partes; debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion

en la actualidad, y con siderarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Escmo. Sr. presidente, en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda, de cualquier clase que fuere, se verifique precisamente en la proporción de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetándose á estas proporciones las oficinas indicadas; bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutarán en las mismas proporciones designadas; advirtiéndose que esta providencia no comprende á los adeudos correspondientes á las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata, según las disposiciones vigentes.

Dígolo á V. para fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—
Dominjo Dufoo.

NUM. 69.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 4.^a—Habiendo sido admitida la renuncia que hizo el Sr. D. Manuel Gomez Pedraza del ministerio de relaciones exteriores y gobernación que estaba á su cargo, el Escmo. Sr. presidente provisional ha nombrado para que le reemplace, al Escmo. Sr. ministro de la suprema corte de justicia D. José María Bocanegra, quien habiendo prestado el juramento en este día, ha comenzado á ejercer sus funciones.

De suprema orden tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en el concepto

de que no se pone la firma de dicho Escmo. Sr. ministro por estar ya dada á reconocer como secretario del despacho que ha sido otras veces.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—
Tornel.

NUM. 70.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República, al admitir la renuncia que ha hecho el Sr. D. Francisco García del despacho de este ministerio, se ha servido nombrar para que le reemplace al Escmo. Sr. D. Ignacio Trigueros, que firma al margen, y habiendo prestado hoy S. E. el juramento respectivo, ha comenzado á ejercer sus funciones.

De suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—
Dufoo.

NUM. 71.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos que aunque prohibidos pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular espedita en la espresada fecha, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 72.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division,

benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no presentando la moneda espresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interes de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la mas escandalosa falsificacion.

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, co-

mo gefe de la nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

Art. 1º Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, espresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

Art. 2º El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3º Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4º En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5º Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera ausiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda

que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6º Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

Art. 7º La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, ausiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8º Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I. Trigueros* ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 3ª.—El Esemo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que ecsisten individuos del fuero de marina, sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales que previenen los artículos 3º y 4º del título 5º, tratado 5º de su ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan: que por este motivo ecsisten causas que no han podido terminarse, con perjuicio tanto de los interesados como de la sociedad, que quiere el pronto castigo para mantener la disciplina de la fuerza armada ó de la indemnizacion del acusado; como asimismo que por falta de objeto en que emplearlos, se hallan algunos individuos en Departamentos del interior, á largas distancias de las capitales de los Departamentos de marina, lo que embaraza la mas pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose á los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina, y entre tanto que esta se organiza y se nombran los gefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido artículo 3º, deseando poner término á estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo que sigue.

1º Los procesos formados á oficiales de marina, que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que ecsige el artículo 3º título 5º, tratado 5º de la ordenanza de marina de 1748, serán vistos en consejos de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2º Luego que haya oficiales superiores de marina, estos de preferencia serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del Departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3º Si en la capital del Departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos, cuando se juzgue á oficiales de tierra.

4º Todas las causas que antes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán á la suprema corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de esta, de 27 de Abril de 1837.

5º Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina que residan en los Departamentos internos, quedarán sujetos á los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales ó por el consejo de guerra, segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el artículo 11, título 2º, tratado 5º de su ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Tornel, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1841.—*Tornel.*

NUM. 74.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán dos escuadrones en el Departamento de México, uno en Tula y otro en Teloloapam.

2º El pié veterano de cada escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4º Para reemplazar las bajas de los referidos escuadro-

nes se destinará, al primero el contingente que diere su prefectura, y al segundo el que produzcan las demarcaciones de Teloloapam, Tepecoacuilco é Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se formará en Jalisco un regimiento de caballería, que se nombrará 2º permanente.

2º En este regimiento se refundirán los piquetes del 2º y 3º regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara, y los escuadrones 1º y 2º activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

3º La fuerza de dicho 9º regimiento será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4º La compañía de Zapotlán el grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3º.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerá en el Departamento de Oajaca un regimiento de caballería de milicia activa.

2º La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839; y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3º En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oajaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó ecistente el de 9 de Julio de 1839; y los de los auxiliares de Huajuapán y Oajaca, eligiendo de estos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 77.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada de la edad que le falta para poder comparecer en juicio, renun-